Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2023-00989-00**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA**
Accionado: **EPS SANITAS.**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA** identificada con CC 1.033.772.125, en contra de la **EPS SANITAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó, que en la actualidad cuenta con contrato laboral y se encuentra afiliada a la Eps Sanitas. Que el 27 de junio de 2023 tuvo un accidente de transito cuando se dirigía a su lugar de trabajo por lo que su médico tratante le ha otorgado dos incapacidades por 30 días que van, la primera, desde 27 de junio de 2023 hasta el 26 de julio de 2023 y la segunda, desde el 27 de junio de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023.

Indicó, que la Eps accionada manifestó no pagarle sus incapacidades debido a que ha cambiado de empleador, lo que a juicio de la accionante es un despropósito, debido a que no ha tenido interrupción en el pago de aportes estando al día con dicha obligación.

Refirió que su reincorporación laboral fue la última semana de agosto por lo que apenas va a generar ingresos, no obstante, tiene que sufragar gastos de arriendo, servicios públicos, alimentación y demás gastos del hogar, de ahí que la accionada trasgreda su derecho fundamental al mínimo vital, pues el reconocimiento y pago de sus incapacidades médicas constituyen el ingreso fundamental para sobrevivir y poder solventar los gastos que debe asumir.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; BRILLA ASEO, EASYCLEAN G&E S.A.S**.

2.- EPS SANITAS S.A.S, a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en memorial visto a (pdf 09), frente a las pretensiones de la acción de tutela refirió,

que para el caso de la incapacidad No. 58775536 pagó por un total de 28 días a favor de los empleadores EASYCLEAN G&E S.A.S. y BRILLASEO S A teniendo en cuenta la relación laboral presentada con cada uno de ellos para el inicio de las incapacidades.

Indicó que para cuando ocurrió el accidente de tránsito la usuaria se encontraba activa en calidad de cotizante dependiente con empleador EASYCLEAN G&E S.A.S. NIT 860522931 por lo cual es la entidad encargada del reconocimiento económico de los 2 primeros días de incapacidad y que teniendo en cuenta que finaliza relación laboral el día 30 de junio de 2023 la EPS Sanitas paga a dicha entidad el valor correspondiente a los días 29 y 30 de junio mediante transferencia electrónica el día 27 de julio del 2023.

Señaló que los 26 días restantes comprendidos entre el 01 y el 26 de julio del 2023 se encuentran en estado de liquidación EN TESORERIA con pago programado para el día 04 de octubre del 2023 a nombre del empleador BRILLASEO S A NIT 890327601 teniendo en cuenta el inicio de relación laboral presentada con la afiliada a partir del día 01 de julio del 2023.

Respecto de la incapacidad No. 58874941 con fecha de inicio 27/07/2023 manifestó que se encuentra en estado de liquidación EN TESORERIA con pago programado para el día 04 de octubre del 2023 a nombre del empleador BRILLASEO S A NIT 890327601 teniendo en cuenta relación laboral presentada con la afiliada a partir del día 01 de julio del 2023.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales a la señora YINA PAOLA CABRERA MEDOZA, además de conminar a la empresa EASYCLEAN G&E S.A.S. NIT 860522931 como empleador de La señora YINA PAOLA CABRERA MEDOZA para que en caso de no haberlo hecho, proceda de inmediato a pagar a la accionante los dineros que EPS SANITAS pagó por concepto de las incapacidades.

Del mismo modo solicitó, ordenar a la empresa BRILLASEO S A NIT 890327601 como empleadora de la señora YINA PAOLA CABRERA MEDOZA para que una vez EPS SANITAS realice el pago programado para el día 04/10/2023 de las incapacidades objeto de reclamo, proceda de inmediato a realizar el pago de dichos dineros.

3.- **COMPENSAR E.P.S**, a través de apoderada judicial, frente a los hechos y pretensiones de la demanda a través de escrito visto a (pdf 09) del expediente, manifestó que, desde el área de reconocimiento de pago de prestaciones económicas y medicina laboral informaron, que se procedió con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se expidieron desde el 21/11/2022 al 10/12/2022; 14/12/2022 al 28/12/2022; 13/01/2023 al 11/02/2023 y 12/02/2023 al 13/03/2023. Lo anterior de acuerdo con el histórico de incapacidad que adjunta con el escrito de respuesta, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Indicó, que el pago de las incapacidades los consignó directamente en la cuenta de la empresa No. 278830880 (Banco de Occidente), de manera que le corresponde al empleador adelantar las gestiones pertinentes para realizar el pago efectivo al trabajador.

Respecto de la petición radicada por la accionante, afirmó, que el proceso de servicios al usuario indicó que no se evidenció registro alguno de petición radicada por la accionante, por ende, no es dable afirmar violación al derecho fundamental de petición.

4.- BRILLASEO S.A.S, a través de representante legal suplente, en memorial visto a (pdf 11) del expediente, manifestó, que respecto de las incapacidades de la actora ha cumplió con la obligación legal de pagar los primeros 2 días de incapacidad general. Así mimo indicó, que la incapacidad que reclama la accionante inicia el 27-07-2023 al 23-08-23 la EPS SANITAS, la rechaza por la causal “SEMANAS COTIZADAS PAGOS NO SUFICIENTE POR EMPLEADOR”.

Por lo anteriormente expuesto, dijo no haber vulnerado los derechos constitucionales aducidos por el accionante.

5.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de la Jefe De Oficina De Asuntos Jurídicos en memorial visto a (pdf 10) del expediente solicitó tener en cuenta que en el presente caso, frente a la Secretaría que representa se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en peligro de derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

6.- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, a través de la Jefe De Oficina Jurídica en memorial visto a (pdf 08) del expediente, solicitó, desvincular a la entidad de cualquier responsabilidad sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, toda vez que no tiene la competencia para resolver lo pedido en cuanto al pago de incapacidades médicas.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, por el hecho de no acreditar el pago de incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA** identificada con C.C. 1.033.772.125, acudió ante este despacho judicial, para que fuera amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la accionadas, debido a que no ha pagado las incapacidades médicas producto del accidente de transito del cual fue víctima el pasado 27 de junio de 2023.

2.- Ahora bien, de la respuesta que dio la accionada Eps Sanitas, se desprende que esta ha pagado al empleador EASYCLEAN G&E S.A.S dos días de los 28 dias correspondientes a la incapacidad 58775536 y los restantes 26 días los ha debido pagar el 04 de octubre de 2023 al actual empleador BRILLASEO S A., como se ve a continuación:

La incapacidad No. ***58775536*** *presenta pagos desglosado de la siguiente forma:*

Fecha inicio de la fracción	*Fecha Fin de la fracción*	*Valor periodo*	*Estado de liquidación*	*Fecha de pago*	*A favor de*
29/06/2023	*30/06/2023*	*$ 77.333*	*Pagada*	*27/07/2023*	*EASYCLEAN G&E S.A.S.*
01/07/2023	*26/06/2023*	*$ 1.005.334*	*En tesorería*	*04/10/2023*	*BRILLASEO S A*

Así mismo, en relación con la Incapacidad No. 58874941 con fecha de inicio 27/07/2023 y fecha de finalización 23 agosto de 2023, manifestó que se encuentra en estado de liquidación EN TESORERIA con pago programado para el día 04 de octubre del 2023 a nombre del empleador BRILLASEO S A NIT 890327601 teniendo en cuenta la relación laboral presentada con la afiliada a partir del día 01 de julio del 2023.

Ahora bien, dadas las manifestaciones hechas Por la Eps Sanitas, es claro que a la fecha de notificación de este fallo de tutela, ha debido efectuar el pago de las incapacidades médicas solicitadas por la actora, al empleador BRILLASEO S A., no obstante, no se ha acreditado ante el Despacho haber efectuado tales pagos, por lo que ante la falta de prueba que dé cuenta de la realización efectiva del pago de las incapacidades médicas deprecadas por la accionante por esta vía constitucional, se persiste en la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, por lo que se amparará el derecho al mínimo vital de YINA PAOLA CABRERA MEDOZA ordenando a Eps Sanitas que en el término de las 48 horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo de las incapacidades médicas ordenadas por el médico tratante al empleador BRILLASEO S A.

En línea con lo anterior, como el actor no acreditó dentro de este trámite haber requerido al empleador para el pago de las incapacidades reclamadas, no existiendo negativa por parte de estos, a fin de garantizar su derecho a la defensa, previo a ordenar el pago de las incapacidades por vía de tutela, tal como lo prevé el artículo 121 del decreto 019 de 2012 y el artículo 28 de la ley 1438 de 2011, el actor deberá acreditar que agotó la reclamación ante sus empleadores. Lo anterior, sin perjuicio de que estos una vez efectuado el pago de las incapacidades médicas por parte de la Eps accionada procedan a cancelar inmediatamente estas a la accionante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital de la ciudadana **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA** identificada con CC 1.033.772.125 por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo a los empleadores EASYCLEAN G&E S.A.S y BRILLASEO S A, de las incapacidades correspondientes a los números de radicado 58775536 y 58874941 en las proporciones correspondientes.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB